



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 951

Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) El abogado de la parte actora no es claro en el acápite de hechos, toda vez que, en el hecho segundo se refiere a los “ex compañeros” cuando la demanda pretende la declaración de compañeros permanentes, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual indica que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda.
- ii) El hecho sexto es incongruente, toda vez que la demanda es de naturaleza declarativa, no liquidatoria, por lo tanto no se debe enlistar los bienes que se pretenden sean inventariados en la liquidación, en el mismo sentido se inadmite el hecho séptimo y octavo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, de conformidad al poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

2023-399

Unión marital de hecho

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df5b894a0b11d8d0b35d630c56781c67565b3431324a73758386a7fea256295**

Documento generado en 08/09/2023 10:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>